

49-02

9 noviembre 1917

48
115

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1915

Rematado Francisco Cefada Filiación N° 2910 Celda N° 467

Delito Homicidio

Pena once años

Comienza la condena 20 Abril 1908

Termina la condena el 20 Abril 1919

Juez Gewaro E. Herrera

Juzgado Ucayali, Alto y Bajo Amazonas

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 6 de abril de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

1126

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Francisco Mejada, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio e sea en los años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veinte de abril de mil novecientos ochos.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Jiménez."

Que transcribe a US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde a US.



Lima, 7 de abril de 1915.

Quiérese recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo, y fho, archívese con su original.

Yago

El Observatorio del Rimman
 que prescribe el siguiente: que el tenor
 de la sentencia ejecutoriada que con-
 dena al per Francisco Sepada a la Pena
 de Penitenciaría en tercer grado termi-
 no medio ó sea once años por el deli-
 to de homicidio en la persona de Poli-
 carpo Pérez, es como sigue:

Sentencia } En la causa criminal segunda de epi-
 ción de } ción contra Francisco Sepada por homici-
 1.ª Inst. } dio en la persona de Policarpo Pérez;
 acusador el señor Agente Fiscal doctor
 Enrique Chroca y Aguirre, y defensor del
 reo doctor don Julian V. Maradiague: —

Vistos, y atendiendo a que la presente ins-
 tancia se inició contra el expresado Sepa-
 da por el delito de homicidio en la perso-
 na del referido Pérez, perpetrado en el fun-
 do de "Galinas" del Alto río Tapiche, afluente
 del Ucayali, de esta jurisdicción, el su-
 mario de abril de mil novecientos ocho; habien-
 dose verificado el suceso el sábado de Glo-
 ria que cayó en el día cinco del propio mes
 y año y practicada por en esta litis las di-
 ligencias que son requeribles por derecho en
 instancias de esta naturaleza, bien es cie-
 to que por alguna lentitud, a causa de
 no existir fuera de este Capital de ordi-
 nario jueces de Paz idóneos que acaten las
 órdenes de este despacho oportunamente y
 que puedan diligenciar en debida forma y
 con toda celeridad los exhortos librados;


Por este motivo la detención del cadáver se ha prolongado por más de cinco años seis meses: que según aparece del expediente administrativo actuado por ante el Teniente Gobernador del Interoceanico sin las formalidades legales y a raíz misma del suceso el hecho que se juzga fue misterioso de suyo, como Pili Campos Pérez, en el día expresado, salió del Caserío de "Fabiano" en unión de su cunabina Francisca Orana, en dirección a una estacion de lago que existe a un kilómetro de distancia de aquel, con el propósito de bañarse en ella, a horas cinco de la mañana y cuando ya estaban desahogados y próximos a entrar en el baño cayó Pérez mortalmente baleado quien cesó por unos instantes después y que al ver esto desgracia la Orana dio voces implorando auxilio, a las que acudió, momentos después, Baldomero Guizarra, cuando éste pasaba cerca con dirección a su chacra y quien las ayudó a transportar el cadáver de Pérez, a su casa ubicada en el caserío de "Fabiano," el que fue trasladado junto con las cunabinas Orana a "Fabiano," donde en el que reside el Teniente Gobernador Samuel Retegui, quien mandó practicar en reconocimiento y sepultura en el Campo Santo de dicho lugar, como puede verse de las diligencias que corre a folios seis y siete

De dicho expediente administrativo: que
 según lo expuesto la exama precedente fue
 íntima y no tuvo testigos presenciales por
 haberse realizado fuera del cauce de "Gali-
 sia" a un Remolón de él, en el bosque
 y en los arboles de la mañana; que el cuerpo
 del delito se halla acreditado con las dili-
 gencias de fojas seis y siete ya citadas en
 la que atane al reconocimiento del cadav-
 ver el día mismo del suceso e inhumación
 de él; el que fue removido a demas por dos
 empíricos, con posterioridad, a fojas cin-
 cuenta sin que se haya podido recurrer la
 Carabina Winchester de Sepeda por ha-
 berla este arrojado al río, como aparece de
 la declaración de fojas vecho y razón del Es-
 cribano de fojas enarentidos, y declaraciones
 de fojas enaño ampletada a fojas cincuen-
 tina en esta prestada por Balduino
 Tuitano y declaración de José M. Santillán
 inserta a fojas sesentidos; de Eduardo Por-
 to arriente a fojas ciento doce y de Samuel
 Reategui, inserta a fojas ciento enarenta.
 Y teniendo en consideración que la culpa-
 bilidad del acusado Francisco Sepeda
 no se halla acreditada plenamente en
 autos, pues si bien este en en primera in-
 dagatoria de fojas vecho manifestó a las Au-
 toridad Política del Tápiche que había
 muerto a Pérez por causa de su mujer Fran-
 cisca Arana, con quien el también tenía
 relaciones y porque el finar le había a

411
Amenazado de en ser de muerte; declara
ción que no puede tomarse en cuenta
por haberse actuado sin las formalida-
des legales, en las posteriores que ha pres-
tado, con ellas, como son la instrucción
de fojas doce y confesión con cargos de
fojas sesenta y cinco la niega absolutamen-
te manifestando que no tiene noticia
del asesinato del expresado Pérez ni
conoce quienes sean sus autores o com-
plices. Que de la declaración administra-
tiva de Francisco Barco, fojas cinco, apa-
rece que esta vivía en concubinato con
Pérez más de un año y combino en equi-
vo a Francisco Sepulveda, por el que tenía sim-
patía por que aquel la maltrataba
mucho, jugando con este y viviendo con
él durante cuatro días en las montañas.
que al regresar a "Galicia" fue obliga-
do por su patrono. (Eduardo Porto) a vol-
ver a la casa de Pérez, y que con este mo-
tivo Sepulveda lo amenazó de muerte lo
mismo que a su querido Pérez, si acaso
ella no regresaba a vivir en su compa-
ñía, amenaza que cumplió en este úl-
timo el dieciocho de abril ya citado, que
esta declaración esencial, por ser la que
ha prestado la originaria de los hechos
que se juzgan y la única testigo presen-
cial de ellos, no ha perdido ratificarse
desgraciadamente ni en la estación del
sumario, ni en la del plenario, a pesar de

La diligencia que se ha puesto para ello
 por hallarse ausente dicho testigo de
 Galicia y presente en Yquitos, según la
 paga de fogos cincuenta y oficio de fogos
 cincuenta y cuatro; y habiéndose retirado de esta
 Capital en veinticuatro de Julio de mil no
 veientos diez, con dirección al río Cere, se-
 gún el oficio de fogos ochentuno: que los otros
 testigos que aparecen de antes son de re-
 ferencia habiendo declarado validamen-
 te, Martín Rojas de fogos cincuenta y cuatro,
 Balduino Juitara de fogos cincuenta y cuatro,
 José N. Santillán de fogos ochentuno; Edu-
 ardo Porto de fogos ciento diez; Samuel Bea-
 tequí de fogos ciento cuarenta, y Raul de
 Waldobreg de fogos ciento tres; no habien-
 do podido prestar sus declaraciones los tes-
 tigos también de referencia Benito Rosa-
 los y Pedro Guiza, por no existir los expe-
 rados desde hace dos años en el fundo de
 Galicia, ni en el río Tapiche ni en sus tributa-
 rios como consta de los certificados de fogos
 ciento cuarenta y uno; que de la instrucción
 de fogos diez aparece que Stefada tubo una
 rina con el malogrado Pérez, por los celos
 que le inspiraba á causa de la mujer de
 éste llamada Francisca Arana; apare-
 ciendo de antes también que en los primeros
 días de Abril desaparecieron de Galicia
 Stefada y la Francisca por dos días al
 cabo de los que regresaron: que entónces en
 parson Eduardo Porto le hizo comprender

Ya esta intima la conveniencia de que
volviera a reunirse a su compañero Poiré,
consejo que la Arana aceptó y que al día
siguiente es que se cometió el crimen (fo-
jas sin cuenta vuelta): que el Sábado
dieciocho de Abril se verificó la muerte
de Poiré según se decía por Sepulveda que al
ver que el prisionero se dirigía en unión de su
compañero la Francisca a la laguna de
Galicia a lavar ropa salió en persecu-
sion con el propósito de ir a pescar y que a
lí probablemente lo mató (fojas sin cuenta
vuelta) a fin de quedarse en posesión ex-
clusiva de la Arana; antecedente que
puede explicar la generación del crimen
que se juzga: que de los testigos de rebe-
rencia, Baldomero Guizarra fojas sin
cuenta vuelta vivió a Sepulveda el día
del suceso muy acertado y con una cana
blanca en la mano; José N. Santillan fo-
jas recortadas manifiesta que supo la
muerte de Poiré al que supo lo habían
asesinado arriba de Galicia pero que igno-
raba quien fuese el autor de él; y
Eduardo Porto, fojas ciento doce, dice
que al tener noticia del asesinato de
Poiré se constituyó en el lugar donde se
había perpetrado el hecho al que no
llegó por haber en contrabando en el cami-
no una canoa en la que venían la
Arana, el cadáver de aquel y un frasco
cuyo nombre no recuerda (que sin du-


 du al qum a fue Baldomero Guitarra) que
 le dijo: que no sabia quien le habia dado
 muerte a Pérez y que hallandose de excoeris
 areas del sitio donde estaban las Armas y
 Pérez dijo una de tomacion y que este último
 pidió a aquellas en sí le diciendole "se
 han muerto" viendose poco despues caer
 en la cama el cuerpo de Pérez en esta
 de rigidez: que, a mayor abundamien
 to, coneta de autos que el acusado Jefe
 da nadie lo tomó preso y que él se presen
 tó voluntariamente al Excmo. Goberna
 dor del Tapiche, dias despues del suceso,
 hecho que puede ser talvez un indicio
 en inocencia pero no es humanamente
 verosimil que una persona que ha prac
 ticado un asesinato aleroso y que se ha
 lla libre en la selva no fuge de alli
 precipitadamente y procure de su parte
 la impunidad de su accion; quien, por
 otra parte, en su defensa de Jefe resen
 timiere explicito de un modo natural la
 muerte de Pérez manifestando que el dia
 de su fallecimiento, a causa de un Saba
 do de Gloria, se hicieron en el lugar un
 de este se verificó constantes salvas y
 frecuentes disparos de carabina, uno de
 los en los que muy bien originar la des
 gracia que se juzga. extremo que durante
 el termino probatorio no se ha justifi
 cado: que de lo expuesto resulta que si
 la culpabilidad del acusado no está

Plenamente comprobada en autos tan
poco lo está en instancia, por cuyo motivo
no debe absolverse de la instancia en su
conformidad con lo dispuesto en la
cuarta parte del artículo ciento veintidós
del Código de Enjuiciamiento Civil.
Dejando abierta el juicio para cuando
se presenten nuevas pruebas en contrario
en favor del pío durante el término de
la prescripción del derecho de acción;
máxime cuando es nula y por ende la
responsabilidad del juez que la pronun-
cia, cuando se expide sentencia conde-
natoria que no se halla fundada en
pruebas plenas según el artículo ciento
diez del mismo Código. — Por estos fundamentos
y de más que del proceso resultan con
lo expuesto por el Agente Fiscal en sus
dictámenes de fojas sesenta y siete y cinco
en adelante cuatro o más, administrando pro-
curaduría a nombre de la Nación.

ORDEN absolviendo de la ins-
tancia al recurrente Fran-
cisco Sepeda. — Y por lo
tanto mi sentencia, que en
substancia al superior si
no fuere apelada oportu-
namente, dentro del tér-
mino legal, de definitivamente
se juzgando en primera
instancia, así la pronun-
cié, mandé y firmé en Qui-



Atos a los treinta dias del mes
de octubre de mil novecien-
tos tres. — Jénaro Cofre
perra.

Dio y promuevo la sentencia que antecede
el Señor Juez de primera instancia que la
suscribe; estando en audiencia pública en la
sala de su despacho, siendo las cinco de la tar-
de del día de su fecha, a presencia de los tes-
tigos don Saturnino Salazar y don César Ruiz
por ante mí de que certifico. — D. del Aguila Al-
varez. — Y quito, cinco de diciembre
de mil novecientos tres. — NSNS, y femina
En su consideración: que en este proceso siguió
a por homicidio en la persona de don Juli-
o Carpio Pérez, se ha comprobado el cuerpo del
delito por los certificados de fosas viejas y en
cuencia; que por las declaraciones testimonial-
les de fosas nuevas, repetidas con las forma-
lidades de ley a fosas sin enterrar, mettas,
y por las de fosas sin enterrar mettas, cor-
radas por las de fosas viejas once mettas,
ciento tres, y cinco cuarentas, resulta a-
creditada la culpabilidad del acusado
Francisco Sepada, no solo porque con esas
pruebas y las demás que ocupa el proceso que
de ella concurre y bien determinada, sino
por que por ellas quedan manifiestas las
antecedentes y circunstancias especiales que
rodeaban las relaciones entre el reo y su vic-
tima y que lo condujeron a dar la muerte;
y que la prueba, así constituida, contribuye

Se a formar el convencimiento de que Sepada
y ningún otro es el autor de ese delito,
sin quedar prueba alguna que exceda en
responsabilidad: Vistos la sen-
tencia apelada de veinte e
veinte y cinco, en fecha treinta de octubre del
año que abenlor de la instancia a Fran-
cisco Sepada; lo ordenaron a la de peni-
tenciaria en tercer grado termino máximo
o sea por tres años que empezaran a
contarse desde el veinte de abril de mil
novecientos ocho, y a las acesorias de in-
habilitación absoluta por el tiempo de
la condena y por la mitad más después
de cumplida, interdicción civil por el
tiempo de ella, y sujeción a la vigilancia
de la autoridad de uno a cinco años des-
pués de cumplida, según el grado de correc-
ción y buena conducta que el reo hubie-
se observado durante la misma; y los de
voto en. — Jarau — Morelli — Delgado —
Contreras — García Lorenzo. — Se vio y
voto conforme a ley, de que certifico.
Rogando Radani.

Remite } El infrascripto: = Secretario de la Exe-
sion } ción de la Corte Suprema de Justicia. = Certi-
ficación } ficio: que en mérito del recurso de nulidad
interpuesta por Francisco Sepada en
la causa que se le sigue por homicidio, es-
te Supremo Tribunal ha resuelto lo que
sigue: = Lima, a doce de noviembre de
mil novecientos cuatro. = Vistos: en lo

Expedido por el Señor Fiscal; y considerando
 lo que en el caso que se juzga concurre la
 circunstancia atenuante indicada en
 el inciso octavo del artículo noveno del
 Código Penal: de el araron haber utilidad
 en la sentencia de vista de fofas ciento
 sesentidos, en fecha cinco de diciembre del
 año próximo pasado, que revocando la de
 primera instancia de fofas ciento cuaren-
 ta y cinco, en fecha treinta de octubre
 anterior, impone á Francisco Sepada, reo
 del delito de homicidio, los penes de peni-
tencia en tercer grado, termino máxi-
mo: reformando el primero de dichos fa-
llos y revocando el segundo, imponieron
al citado Sepada los penes de penitencia
en tercer grado termino medio, á sea
una año, y las accesorias que determina
el artículo treinticinco del Código Penal;
 debiendo contarse el termino para los penes
 principal desde el veinte de abril de mil
 novecientos ocho; y los devolvieron. — Ortiz
 de Zavallos — Villa García — Barreto — Leguía
 y Martínez — Sanfranco. — Se publicó en
 forma á ley. — J. Gallagher y Canaval.

Es copia de su original que corre en el
 expediente, número mil doscientos cinco.
 Lima, catorce de noviembre de mil nove-
 cientos catorce. — J. Gallagher y Canaval.
 YQUITO, tres de enero de mil novecientos quin-
 ce. — Por decretos, enemplare lo expedido
 riado y en su consecuencia, sáquese los

Decreto.

Copias respectivas para remitirlos al Superior Tribunal y a la Prefectura del Departamento para los fines de ley; y fecho archiverse este expediente en el oficio del notario publico don Roberto S. Valdeluna. — Rubricas del Sr. juez doctor Joverro — Aguilas Alvarez. —

Notificacion El trece de enero de mil novecientos quince, siendo las cinco de la tarde, en su despacho hizo saber al Sr. Agente Fiscal el decreto de las puestas enteradas firmas de que artificio. — Delgado Moroy — Aguilas Alvarez. —

Notificacion El catorce de enero de mil novecientos quince a las diez de la mañana, en la sala publica, hizo saber al Sr. Francisco Sepulveda el decreto anterior y la resolucion Suprema, de fecha cinco de setiembre, en toda su forma, certificado. — Francisco Sepulveda.

Notificacion Aguilas Alvarez. — El catorce de enero de mil novecientos quince siendo las dos de la tarde, en su estudio hizo saber al defensor del rio, doctor Julian V. Maradique el decreto de las puestas, enteradas de su contenido, firmado de que certificado. — Maradique — Aguilas Alvarez. 22

Las copias exactas de un original al que se remite en caso necesario. Expedida en Montevideo a veintinueve de enero de mil novecientos quince.



Manowritten signature and date: 29 de Enero de 1915

